



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	William Villalobos Madrid
Accionados	Agrícola Mayorca SAS Nueva EPS SA Porvenir SA
Radicado	05045-31-03-001-2024-00080-00
Decisión	Tutela parcialmente
Sentencia	54
Descriptores	Seguridad Social- Procedimiento para el pago de incapacidades de enfermedades de origen común - obligaciones del aportante/empleador

Se resuelve la acción de tutela instaurada por **WILLIAM VILLALOBOS MADRID** en contra de **AGRÍCOLA MAYORCA SAS, NUEVA EPS SA y PORVENIR SA.**

**I. HECHOS**

El accionante narró estar afiliado a Nueva EPS y Porvenir SA, como trabajador de Agrícola Mayorca SAS.

En la actualidad, padece de la "parálisis de bell", lo cual le ha generado que, desde el 1 de febrero del año en curso, lo estén incapacitando. Sin embargo, a la fecha, las incapacidades comprendidas entre el 11 y el 23 de marzo no le han sido desembolsadas.

Además, informó tener bajo su cuidado a 5 personas y estar en mora de pago de los servicios públicos donde habita; motivos –ambos- que justifican la urgencia en el pago de la prestación económica.

**Pretensión.** Ordenar a la sociedad empleadora que pague las incapacidades descritas.

## **II. RESPUESTAS RECIBIDAS**

### **Nueva EPS SA**

Señaló que el área técnica de la entidad no encontró registro de la solicitud de pago de las incapacidades, en tanto el aportante, la sociedad empleadora, no ha presentado la petición ante la entidad. Además, excepcionó la improcedencia de la acción de tutela, por haber un mecanismo ordinario con el que se podía reclamar la prestación económica ante la jurisdicción ordinaria-laboral.

### **Porvenir SA<sup>1</sup>**

Quien aseguró ser la "*Directora de Acciones Constitucionales*" de la compañía indicó que la empresa no vulneró los derechos fundamentales del tutelante, pues las incapacidades que reclamaba no superaban el día 181, razón por la que era deber de su EPS pagar la prestación rogada, según lo establecía el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

### **Agrícola Mayorca SAS**

Guardó silencio.

## **III. CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico.** En primer lugar, se resolverá sobre la procedencia de la acción de tutela, en especial, lo referente a la subsidiariedad. Luego, se abordará el siguiente problema jurídico: ¿las accionadas vulneraron el derecho al mínimo vital y a la seguridad

---

<sup>1</sup> No adjuntó junto con la contestación, el poder o acto que acredite su derecho de postulación.

social del actor, al no hacer efectivo el pago de las incapacidades reclamadas?

**2. Procedencia de la acción de tutela.** La excepción propuesta por Nueva EPS está encaminada a discutir el requisito de subsidiariedad, debido a que se pretende ordenar el pago de una serie de incapacidades, que pueden ser reclamados a través de una demanda ante la jurisdicción laboral.

No obstante, a juicio de este despacho y siguiendo las directrices jurisprudenciales aplicables<sup>2</sup>, en el *sub iudice*, la tutela sí procede, pues la acción ordinaria no sería un medio idóneo y efectivo para la protección de los derechos fundamentales del actor, en especial, cuando se trata de su mínimo vital.

Obsérvese que: i) el ingreso base de liquidación del actor no supera los dos salarios mínimos<sup>3</sup>, es decir, que, eventualmente, solo recibirá, con el auxilio pretendido, las dos terceras (2/3) de ese valor<sup>4</sup>; ii) el accionante vive en un inmueble cuya estratificación económica es la más vulnerable, en tanto su nivel es 1<sup>5</sup>; iii) tiene 5 personas a su cargo, suceso que no fue discutido por los opositores; iv) no tiene otro medio de ingreso distinto a su salario como trabajador, evento que tampoco fue controvertido; v) y, finalmente, demostró que, sin la prestación económica, podrían suspenderle los servicios públicos básicos de su vivienda, como lo son la energía y el agua.

En suma, las circunstancias enunciadas dan cuenta de que la acción ordinaria no sería un mecanismo eficaz para proteger los derechos

---

<sup>2</sup> Sentencia T-265 de 2022 que reitera la providencia T-490 de 2015. Corte Constitucional. Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>3</sup> Véase "06RespuestaNuevaEps" (folio 18).

<sup>4</sup> "Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo. Valor de auxilio. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante".

<sup>5</sup> Véase "01EscritoDeTutela" (folio 10).

fundamentales del ciudadano y su núcleo familiar, contexto que admite que, en este caso, se flexibilice el requisito de subsidiariedad y se abra paso el estudio de la acción.

**3. Caso en concreto.** El artículo 2.2.3.4.1 del Decreto 1427 de 2022 estableció el procedimiento para el pago de las incapacidades de origen común. El citado acto administrativo indicó que “[p]ara el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas derivadas de incapacidad de origen común, licencia de maternidad y licencia de paternidad, **el aportante deberá entregar a la entidad promotora de salud o entidad adaptada, los siguientes documentos** (...)”. Subyace, pues, en la norma, una obligación en cabeza del aportante, llámese empleador o independiente, que consiste en dirigir una petición y adjuntar una serie de documentos a la EPS del incapacitado para que esta evalúe, reconozca y liquide el auxilio.

Así las cosas, descendiendo al caso, se vislumbra que la sociedad empleadora del accionante no contestó al llamado del juzgado, por lo que se habilita, a este fallador, el tener por ciertos los hechos narrados en la tutela que le conciernen. Asimismo, de acuerdo con lo informado por Nueva EPS, Agrícola Mayorca SAS no ha radicado el pago de las incapacidades del actor.

Es por esto que se concluye que la empleadora del gestor es la responsable de la omisión que está produciendo la violación de los derechos fundamentales, pues no ha remitido la solicitud del auxilio de las incapacidades causadas entre el 11 y el 23 de marzo. Por ende, se concederá el amparo, ordenándole que presente la solicitud que se describe el artículo 2.2.3.4.1 del Decreto 1427 de 2022.

En cambio, se negará frente a las entidades del sistema de seguridad social encartadas, por cuanto aquellas no transgredieron los derechos del demandante, ya que Nueva EPS, solo tuvo conocimiento de las incapacidades con la notificación de la acción constitucional,

mientras que Porvenir SA no es la llamada a cubrir el auxilio solicitado.

4. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de **WILLIAM VILLALOBOS MADRID** respecto de **AGRÍCOLA MAYORCA SAS**.

**SEGUNDO. ORDENAR** a **AGRÍCOLA MAYORCA SAS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, dirija petición a Nueva EPS SA en la que solicite el pago de las incapacidades 0010204787 y 7001681410 de **WILLIAM VILLALOBOS MADRID**, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4.1 del Decreto 1427 de 2022.

**TERCERO. NOTIFICAR** de esta decisión a las partes y a los demás intervinientes por el medio más ágil y expedito.

**CUARTO. INFORMAR** que esta providencia puede ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no hacerse, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**JUEZ**